"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

RESOLUCIÓN Nº 63 -2017-ANA/TNRCH

Lima, 28 FEB. 2017

EXP. TNRCH	: 239-2015
CUT	: 19874-2015
IMPUGNANTE	: SEDAPAL
ÓRGANO	: AAA Cañete - Fortaleza
MATERIA	: Retribución económica
UBICACIÓN POLÍTICA	: Provincia : Lima Departamento : Lima

SUMILLA:

Se declara improcedente el recurso de revisión interpuesto por la Empresa de Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima, contra la Resolución Directoral N° 668-2014-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA, por haberse presentado en forma extemporánea.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de revisión interpuesto por la empresa de Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima (en adelante SEDAPAL) contra la Resolución Directoral N° 668-2014-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza, que declaró improcedente el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Administrativa N° 906-2013-ANA-ALA-CHRL por haberse presentado en forma extemporánea.

2. DELIMITACIÓN DE PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

SEDAPAL solicita que se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 668-2014-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA.

3. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

SEDAPAL sustenta su recurso con los siguientes argumentos:

3.1. La Autoridad Administrativa del Agua Cañete - Fortaleza declaró improcedente el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Administrativa N° 524 -2013-ANA-AAA-CF.CHRL sin considerar que el recurso fue encauzado dentro del plazo conferido mediante el Oficio N° 1789-2013-ANA-AAA-CF-ALACHRL.[1]

3.2. El Decreto Legislativo N° 148 y su Reglamento, el Decreto Supremo N° 008-82-VI, así como el Decreto Supremo N° 025-93-PRES confieren a SEDAPAL competencia para administrar los recursos financieros que pueda recaudar por la distribución, manejo y control de las aguas subterráneas en las provincias de Lima y Constitucional del Callao. Consecuentemente, no puede ser obligado al pago de una tarifa que por mandato legal administra.

3.3. El Estado peruano mediante Ley ha encargado a SEDAPAL el desarrollo de obras de infraestructura hidráulica como trasvases de cuenca, las cuales monitorea, administra y sostiene, en cumplimiento con el Decreto Legislativo N° 148, habiendo invertido más de US $. 200'000,000.00 (DOSCIENTOS MILLONES Y 00/100 DÓLARES AMERICANOS) con el objeto de incrementar las reservas de agua superficial y poder hacer uso racional del agua subterránea, disminuyendo su extracción e incrementando las reservas del acuífero.

3.4. La resolución materia de contradicción debe ser declarada nula por haber afectado el "Principio de la Debida Motivación", por cuando no justifica la inaplicación de la Octava Disposición Complementaria Final de la Ley de Recursos Hídricos, la cual dispone que las aguas subterráneas reservadas a favor de las entidades prestadoras de saneamiento se rigen en cada caso por la ley que autoriza la reserva correspondiente, según manifestó en su recurso de apelación.

[1] De la revisión del expediente se advierte que el documento al que hace referencia SEDAPAL, corresponde al Oficio N° 1798-2013-ANA-AAA-CF-ALACHRL

4. ANTECEDENTES

4.1. Mediante la Resolución Administrativa Nº 906-2013-ANA-ALA-CHRL de fecha 09.08.2013, la Administración Local de Agua Chillón-Rímac-Lurín dispuso que SEDAPAL pague el Recibo N° 2013S04155 por el importe de S/. 3,070.87 por concepto de retribución económica correspondiente al año 2013, debido al uso de 170,604.00 m^3 de agua subterránea con fines poblacionales.

Conforme se aprecia en el Acta de Notificación N° 130-2013-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL que obra en el expediente, la Resolución Administrativa Nº 906-2013-ANA-ALA-CHRL fue notificada a SEDAPAL en fecha 19.08.2013.

4.2. Con la Carta N° 1669-2013-GG ingresada en la ventanilla de la Administración Local de Agua Chillón-Rímac-Lurín el 06.09.2013, SEDAPAL devolvió 151 resoluciones administrativas adjuntando sus respectivos recibos para la cobranza de la retribución económica por el uso del agua subterránea con fines poblacionales del año 2013, figurando entre ellas la Resolución Administrativa N° 906-2013-ANA-ALA-CHRL, materia de análisis en la presente resolución.

4.3. Mediante el Oficio N° 1798-2013-ANA-AAA.CF-ALACHRL de fecha 11.09.2013 y notificado el 13.09.2013, la Administración Local de Agua Chillón-Rímac-Lurín indicó a SEDAPAL que en virtud del artículo 206° de la Ley de Procedimiento Administrativo General, vigente al momento de la emisión de dicho oficio, debía formalizar su contradicción mediante un recurso administrativo, por lo cual le otorgó un plazo improrrogable de tres (03) días hábiles en aplicación del artículo 132° y 213° de la citada norma, a fin de que pudiera realizarlo.

4.4. Con el escrito ingresado el 19.09.2013, SEDAPAL interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Administrativa N° 906-2013-ANA-ALA-CHRL solicitando su nulidad, debido a que cuenta con una reserva de agua subterránea de los acuíferos de las provincias de Lima y Constitucional del Callao, otorgada mediante el Decreto Supremo N° 021-81-VC; además señaló que está exonerada del pago de la tarifa por concepto de aguas subterráneas, de conformidad con el artículo 5° del Decreto Supremo N° 008-82-VI.

4.5. En el Informe Legal N° 709-2014-ANA-AAA-CF/UAJ de fecha 22.04.2014 emitido por la Unidad de Asesoría Jurídica de la Autoridad Administrativa Cañete-Fortaleza, se señaló que el recurso de apelación interpuesto por SEDAPAL debe ser declarado improcedente por haber sido interpuesto fuera del plazo de quince (15) días, previsto por ley.

4.6. La Autoridad Administrativa Cañete-Fortaleza mediante la Resolución Directoral N° 668-2014-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA de fecha 20.02.2014, declaró improcedente el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Administrativa N° 906-2013-ANA-ALA-CHRL.

4.7. Con el escrito ingresado el 12.02.2015, SEDAPAL interpuso un recurso de revisión contra la Resolución Directoral N° 668-2014-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA por no encontrarla ajustada a derecho.

4.8. En el Informe Legal N° 055-2017-ANA-TNRCH/ST de fecha 27.02.2017, el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas adjuntó una copia de la Carta N° 1669-2013-GG y el Oficio N° 1798-2013-ANA-AAA.CF-ALACHRL, debido a que dichos documentos no obraban en el expediente administrativo.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de acuerdo con el artículo 22º de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 14º y 15º del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2010-AG[2], así como el artículo 20° de su Reglamento Interno, aprobado por Resolución Jefatural N° 096-2014-ANA.

[2] Modificado por el Decreto Supremo N° 012-2016-MINAGRI, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 22.07.2016.

Admisibilidad del Recurso de revisión

5.1. El artículo 207°[3] de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece que el término para interponer los recursos administrativos es de quince (15) días perentorios, computados a partir del día siguiente de la notificación del acto a impugnar. Una vez vencido el plazo, el acto quedará firme, de conformidad con el artículo 212° de la misma norma.

5.2. Conforme se aprecia en el acta de notificación, la Resolución Directoral Nº 668-2014-ANA-AAA-Cañete-Fortaleza fue notificada válidamente a SEDAPAL en fecha 05.06.2014. Por tanto, el plazo de los quince (15) días hábiles que contempla la ley para interponer un recurso administrativo venció el 26.06.2014, fecha en que la resolución antes mencionada adquirió la calidad de acto firme.

5.3. Este Tribunal advierte que en fecha 12.02.2015, es decir aproximadamente ocho (08) meses después de vencido el plazo para impugnar la Resolución Directoral N° 668-2014-ANA-AAA.Cañete-Fortaleza, SEDAPAL presentó su recurso de revisión. Por tanto, dicho recurso se ha presentado en forma extemporánea, después de que el acto administrativo cuestionado adquirió la calidad de firme, no pudiendo ser objeto de revisión por esta instancia.

5.4. Cabe precisar que el artículo 210°[4] de la Ley del Procedimiento Administrativo General, vigente al momento en que SEDAPAL presentó su recurso de revisión, indicaba que dicho recurso administrativo era de carácter "excepcional" y que se interponía ante una instancia de competencia nacional, si es que las dos instancias anteriores fueron resueltas por autoridades que no eran de competencia nacional, debiendo dirigirse ante la misma autoridad que expidió el acto que se impugnaba para que eleve lo actuado al "superior jerárquico".

Visto el Informe Legal N° 055-2017-ANA-TNRCH/ST y por las consideraciones expuestas, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

RESUELVE:

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de revisión interpuesto por la empresa de Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima contra la Resolución Directoral N° 668-2014-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA, por haberse presentado en forma extemporánea.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
PRESIDENTE

JOSÉ LUIS AGUILAR HUERTAS
VOCAL

LUCÍA DELFINA RUIZ OSTOIC
VOCAL

JOHN IVÁN ORTIZ SÁNCHEZ
VOCAL

---

[3] Artículo modificado por el Decreto Legislativo Nº 1272, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 21.12.2016.

[4] Dicho artículo fue derogado por el numeral 2 de la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N° 1272, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 21.12.2016, cuyo texto es el siguiente:

"***DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA***

Única.- A partir de la vigencia de la presente Ley, quedan derogadas expresamente las siguientes normas:

(...)"

Los artículos 210 y 240 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General."